Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., J. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 8/2018, en trámite por ante este Tribunal, venido al Acuerdo a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, a fs. 67/67 vta. en contra de la resolución de fs. 65.

I. El letrado patrocinante de la parte actora, mediante la presentación antes aludida, pretende que se deje sin efecto la providencia que ordenó la remisión –a este Tribunal- del expediente N° 14.019/03.

Como fundamento del recurso, el letrado explica que, ante el desistimiento de la prueba ofrecida en sede administrativa –y no replicada en instancia judicial, que en ese mismo acto formula- el cumplimiento de la providencia en crisis supondría "un acto oficioso ajeno a las pretensiones hasta ahora deducidas".

II. El artículo 46 del CPCC establece que las personas pueden comparecer en juicio por derecho propio o en representación de otra; en cuyo caso, se debe acreditar "la personería invocada".

Apunta la doctrina que "en el derecho existe la posibilidad de que la manifestación jurídica se produzca por la misma persona o conjunto de personas o por otra u otras en su nombre. Significa esto que en la realización de los actos jurídicos, cuando actúa una persona a nombre de otra (legalmente autorizada por supuesto), las relaciones jurídicas que surgen de dichos actos no corresponden a las personas que actúan

> por otras, sino a quienes son los titulares de los derechos en cuestión. Esta actuación de una persona por otra, se llama en general representación… Debemos tener en cuenta que para que la representación pueda considerarse legítima, salvo casos especiales la misma debe exteriorizarse… Por ello se dice que para que la representación pueda existir realmente tiene como requisito la contemplatio domini (conocimiento del titular del negocio…)" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo I, página 380/381, Ed. Astrea).

Es decir, quien pretende que las consecuencias de su obrar se imputen directamente a otro sujeto, debe probar que éste lo ha facultado para ello.

Con base en estas premisas, el Tribunal advierte que la pieza de fs. 67/67 vta. se encuentra suscripta únicamente por el Dr. F. D. L. C., quien, de conformidad con los antecedentes de autos, reviste el carácter de letrado patrocinante.

Como se puede apreciar, el presentante no ha acreditado que J. A. E. lo haya facultado, en general, para peticionar en su nombre y representación y, en particular, para interponer recursos y desistir de prueba.

Por otro lado, no se han invocado razones de urgencia que le hayan impedido a la parte interponer el recurso que nos ocupa por derecho propio o imposibilidad del letrado de presentar la copia íntegra de la escritura del poder (arg. conf. arts. 46, 47 y 49 del CPCC).

En estos términos, corresponde recordar

que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, ha dicho que la imposibilidad de imputar al representado la manifestación de voluntad expresada en el proceso, constituye un defecto "insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar… ni razones de urgencia… en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno como tal a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099, 311:1632, 317:767; 328:790, entre muchos otros)" (CSJN "Cilbrake S.R.L. c/ EN – SCI y PYME DI – AFIP – resol 3252/12 (DJAI 447.075M) y Otro" de fecha 28 de octubre de 2014 y CSJN "All Comercial S.A. c/ EN – M° Economía – SCI y Otro s/ Proceso de Conocimiento" de fecha 16 de julio de 2015).

En consecuencia, no encontrándose acreditada la representación invocada ni habiéndose alegado razones de urgencia que autoricen a prescindir de los recaudos establecidos en el CPCC, corresponde declarar la inexistencia de la presentación de fs. 67/67 vta.

III. Sin costas ni regulación de honorarios atento el carácter inoficioso de la actuación profesional.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar la inexistencia de la presentación de fs. 67/67 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara